
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 5/2021

Medida cautelar No. 1068-20
Yandier García Labrada respecto de Cuba
7 de enero de 2021
Original: español

I. INTRODUCCIÓN

1. El 13 de noviembre de 2020, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por el Instituto sobre Raza, Igualdad y Derechos Humanos (“los solicitantes”), instando a la Comisión que requiera al Estado de Cuba (“el Estado” o “Cuba”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal del señor Yandier García Labrada (“el propuesto beneficiario”). Según la solicitud, el propuesto beneficiario, quien es activista y miembro del Movimiento Cristiano Liberación, actualmente está recluso en la prisión “El Típico” por “desacato y desorden público”. Se encuentra en una situación de riesgo en el marco de su privación de libertad producto de una alegada falta de atención médica adecuada ante golpizas recibidas durante su detención.

2. En los términos del artículo 25.5 de su Reglamento, la CIDH solicitó información al Estado y a los solicitantes el 23 de noviembre de 2020. A la fecha, no se ha recibido la respuesta del Estado. Por su parte, los solicitantes remitieron información adicional el 25 de noviembre de 2020.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho aportadas por los solicitantes, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que el señor Yandier García Labrada se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus derechos a la vida e integridad personal están en riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicita a Cuba que: a) adopte las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal del señor Yandier García Labrada, en particular, garantizando que sus condiciones de detención se adecuen a los estándares internacionales aplicables; b) concierte las medidas a implementarse con el beneficiario y sus representantes; y, c) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.

II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS

1. Información aportada por los solicitantes

4. El propuesto beneficiario Yandier García Labrada es defensor de derechos humanos y activista miembro del Movimiento Cristiano Liberación (MCL)¹ desde el año 2015. Como parte de esta organización, lidera un grupo de activistas en la zona de Manatí, Las Tunas.

¹ Según la solicitud, el Movimiento Cristiano Liberación (MCL) es una organización de la sociedad civil independiente de Cuba que aboga para una transición a la democracia en la isla, y realiza actividades de promoción y defensa de los derechos humanos. Por sus labores de activismo, las y los miembros del MCL habrían sido “agresivamente perseguidos por el gobierno cubano”. En julio de 2012, uno de los fundadores y el primer Coordinador Nacional del MCL, Oswaldo Payá, habría fallecido en circunstancias sospechosas en un accidente de coche después de que agentes de la Seguridad del Estado lo persiguieran. El segundo Coordinador Nacional, Dr. Eduardo Cardet Concepción, habría sido atacado por cinco agentes de la Seguridad del Estado en noviembre de 2016 y luego condenado a tres años de prisión por “atentado”. Su detención fue declarada arbitraria por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de las Naciones Unidas en 2019, resaltando que “la detención del Sr. Cardet fue un

5. Según la solicitud, tras su afiliación al MCL, el propuesto beneficiario ha sido hostigado, amenazado y detenido por periodos cortos en varias ocasiones. Usualmente las detenciones han durado entre cuatro a cinco horas, luego de las cuales el señor García Labrada ha sido liberado bajo la advertencia de cesar su activismo, y defensa de los derechos humanos y la democracia. En este sentido, en 2016, él habría sido detenido por doce horas en la provincia de Las Tunas en una unidad conocida como “Instrucción”.

6. En febrero de 2017, el señor García Labrada fue nuevamente detenido por agentes de la Seguridad del Estado mientras se dirigía a su trabajo alrededor de las 7 de la mañana. Estuvo privado de su libertad por varias horas y amenazado con “ser encarcelado en la prisión de ‘El Típico’ si continuaba con sus labores de activismo con el MCL”².

7. Posteriormente, en enero de 2020, el propuesto beneficiario fue intimidado por agentes de la Seguridad del Estado quienes lo citaron en una estación de policía para “advertirle que sería encarcelado si continúa el activismo en pro de los cambios en Cuba”³.

8. El 6 de octubre de 2020, alrededor de las 3 de la tarde, el señor García Labrada se encontraba haciendo fila para obtener alimentos e insumos de primera necesidad para él y su madre en las afueras de un lugar de abastecimiento de alimentos en Manatí. Estando en la fila, un guardia de seguridad del supermercado lo empujó, por lo que el propuesto beneficiario reclamó públicamente la desorganización e irregularidades en el suministro de insumos. A su reclamo se sumaron más personas por lo que los funcionarios del lugar llamaron a la policía. El señor García Labrada fue detenido junto a otras tres personas. Según testigos, la aprehensión del propuesto beneficiario fue “brusca”, ya que entre cuatro y cinco agentes policiales lo “lanzaron de cabeza contra la patrulla para arrestarlo”. Las tres personas detenidas junto con él fueron liberadas horas más tarde el mismo 6 de octubre, mientras él seguía detenido.

9. El 27 de octubre, el señor Irán Almaguer Labrada –hermano del propuesto beneficiario y también activista del MCL–, tuvo conocimiento de la detención del propuesto beneficiario por lo que acudió a la Unidad Policial de Las Tunas para averiguar sobre su paradero. Un oficial que se presentó como Instructor de caso, pero que se rehusó a identificarse o proporcionar su nombre, sugirió que el señor García Labrada se encontraría detenido en la prisión provisional de “El Típico” acusado por los delitos de “desacato y desorden público”⁴.

10. Al respecto, según los solicitantes, tras su detención el propuesto beneficiario estuvo incomunicado por aproximadamente un mes en la prisión “El Típico”. Durante este tiempo, el propuesto beneficiario fue golpeado por las autoridades del centro de detención y no le fue permitido realizar llamadas telefónicas ni recibir visitas. Fue hasta el 3 de noviembre de 2020 que su hermano pudo visitarlo en la prisión por veinte minutos, momento en lo cual pudo corroborar que el propuesto

resultado de sus actividades políticas y sociales, en la promoción del voto y la participación democrática, individualmente y a través de la asociación Movimiento Cristiano Liberación”. Ver, al respecto: Movimiento Cristiano Liberación. “[Quiénes somos?](#)”; Movimiento Cristiano Liberación. “[Acerca de Oswaldo](#)”; Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 83 período de sesiones, 19 a 23 de noviembre de 2018. [Opinión núm. 66/2018, relativa a Eduardo Cardet Concepción \(Cuba\)](#). A/HRC/WGAD/2018/66. 4 de febrero de 2019.

² MCL. “[Detienen a Yandier García de MCL Manatí, Las Tunas](#)”. 4 de febrero de 2017.

³ Radio Televisión Martí. “[MCL en la mirilla del régimen: niegan salida al doctor Cardet](#)”. 27 de enero de 2020.

⁴ Radio Televisión Martí. “[Encarcelan a miembro del Movimiento Cristiano Liberación](#)”. 3 de noviembre de 2020.

beneficiario tenía varios golpes en las costillas, hombros y brazos. Durante esta visita, el propuesto beneficiario le informó que “no puede mover su brazo izquierdo y que no ha recibido atención médica”.

11. El día siguiente, el 4 de noviembre de 2020, el hermano del propuesto beneficiario, el señor Almaguer Labrada, fue detenido en la localidad de Buenaventura por cinco horas por un oficial de la Seguridad del Estado quien le exigía “abandonar su oposición” a cambio de liberar al señor Yandier García Labrada.

12. Según la solicitud, a pesar de sus dolencias y deteriorado estado de salud, el señor García Labrada no habría recibido ningún tipo de atención médica. Asimismo, el propuesto beneficiario es asmático y, como consecuencia, sufre con frecuencia crisis respiratorias. Las autoridades del centro penitenciario han impedido la comunicación entre el propuesto beneficiario y sus familiares, por lo que se desconoce el estado evolutivo de sus lesiones. Solamente se le permitió entregarle el *spray de salbutamol* que requiere para tratar su problema de asma bronquial.

13. En relación con las acusaciones en contra del propuesto beneficiario, la solicitud indica que su familia no ha podido acceder a ningún registro oficial o expediente del caso. Sin embargo, conocen por información proporcionada de manera verbal por el instructor del caso que el propuesto beneficiario está acusado de los delitos de “desacato” y “desorden público”.

14. Asimismo, según los solicitantes, las y los familiares del propuesto beneficiario no han podido interponer denuncias o solicitar medidas de protección ante las autoridades nacionales debido a que carecen de los recursos económicos suficientes para contratar representación legal y el Estado no les ha proporcionado defensa gratuita. Además, las restricciones por la pandemia de COVID-19, incluido el cierre de establecimientos y las limitaciones en el transporte público, han impedido que las y los familiares del señor García Labrada accedan a los recursos internos. En este sentido, se destaca que debido a la pandemia y con fundamento en la Instrucción 248, el Tribunal Supremo Popular dispuso la “suspensión y detención temporal inmediata de la tramitación e impulso procesal de los asuntos o procesos judiciales en curso”. Como consecuencia, las autoridades judiciales cubanas han frenado la tramitación de las causas penales sin fijar ningún plazo límite y dejando en indefensión a las personas privadas de libertad.

15. Por otra parte, los solicitantes manifiestan que la intimidación y agresiones contra las y los “opositores políticos en Cuba” ha escalado en los últimos meses, señalando que el Estado ha usado como pretexto la pandemia de COVID-19 para reprimir y violentar los derechos humanos de las y los miembros de la sociedad civil, personas defensoras, activistas y periodistas independientes.

2. Información aportada por el Estado

16. La Comisión solicitó información al Estado el 23 de noviembre de 2020, sin que se haya recibido respuesta a la fecha.

III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

17. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están a su vez establecidas en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH, mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con

ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable.

18. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

19. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*⁵. Asimismo, resulta pertinente aclarar que, conforme a su mandato, no le corresponde pronunciarse sobre si el propuesto beneficiario es responsable penalmente por los hechos que se le imputan, como tampoco determinar en el marco del mecanismo de medidas cautelares si se han producido violaciones a sus derechos, pues dicho análisis debe efectuarse en una petición o caso. Únicamente se examinará si el propuesto beneficiario se encuentra en una situación de riesgo, en los términos del artículo 25 del Reglamento.

20. Sumado a ello, en el presente asunto, la Comisión observa que la alegada situación de riesgo del propuesto beneficiario se enmarca dentro de un contexto específico, relacionado con la situación de personas defensoras de derechos humanos en Cuba, caracterizada generalmente por un clima de hostilidad, persecución y hostigamiento, particularmente respecto de aquellas que habrían manifestado su oposición al gobierno⁶. Así, quienes defienden los derechos humanos en el país se ven sometidos a graves procesos de criminalización y persecución judicial, y se ha tomado conocimiento de acusaciones

⁵ Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua](#). Ampliación de Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de agosto de 2018. Considerando 13; Corte IDH. [Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA](#). Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006. Considerando 23.

⁶ CIDH. [Situación de Derechos Humanos en Cuba](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 2. 3 de febrero de 2020. Párr. 172; CIDH. [Informe Anual 2019. Capítulo IV.B Cuba](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5. 24 de febrero de 2020. Párr. 22.

de delitos como desacato, peligrosidad y peligrosidad social pre delictiva, impago de multas, desorden público y resistencia o rebelión, todo con el objetivo de obstaculizar o paralizar su labor de defensa y promoción de los derechos humanos⁷. Otras formas de hostigamiento incluyen citaciones a centros policiales, allanamientos a sus domicilios, agresiones, impedimentos de salida o entrada al país, impedimentos de salida sus hogares con el uso de operativos oficiales y vigilancia de sus comunicaciones⁸. Asimismo, la Comisión ha observado que las personas defensoras de derechos humanos son víctimas de reiteradas detenciones arbitrarias como método de hostigamiento por parte de policías y agentes de seguridad del Estado⁹. Una vez privados de su libertad, las personas defensoras pueden ser objeto de agresiones, amenazas y malos tratos al interior de los establecimientos penitenciarios¹⁰.

21. Considerando la situación de especial riesgo que enfrentan las personas defensoras de derechos humanos en el contexto de Cuba, la CIDH ha otorgado varias medidas cautelares¹¹, incluyendo a integrantes del Movimiento Cristiano Liberación (MCL)¹².

22. Por otra parte, la Comisión recuerda que, en relación con las personas privadas de libertad en general, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, en tanto las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia¹³. Ello se presenta como resultado de la relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que éste puede regular sus derechos y obligaciones, y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas esenciales para el desarrollo de una vida digna¹⁴. De manera más específica y a la luz de los hechos narrados por los solicitantes, la Comisión recuerda que, con base en el principio de no discriminación, la Corte Interamericana ha indicado que este deber implica la obligación del Estado de garantizar su salud física y mental, específicamente mediante la provisión de una revisión médica regular y, cuando así se requiera, de un tratamiento médico adecuado, oportuno y, en su caso, especializado y acorde a las especiales necesidades de atención que requieran las personas detenidas en cuestión¹⁵. Asimismo, la Comisión

⁷ CIDH. [Situación de Derechos Humanos en Cuba](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 2. 3 de febrero de 2020. Párrs. 173 & 188; CIDH. [Informe Anual 2019. Capítulo IV.B Cuba](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5. 24 de febrero de 2020. Párr. 22.

⁸ CIDH. [Informe Especial sobre la Situación de la Libertad de Expresión en Cuba](#). OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF.21/18. 31 de diciembre de 2018. Párr. 136.

⁹ CIDH. [Situación de Derechos Humanos en Cuba](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 2. 3 de febrero de 2020. Párr. 178; CIDH. [Informe Anual 2019. Capítulo IV.B Cuba](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5. 24 de febrero de 2020. Párr. 22.

¹⁰ Ver al respecto: CIDH. [Resolución 37/2020. Medida Cautelar No. 578-20. Keilylli de la Mora Valle respecto de Cuba](#). 17 de julio de 2020; CIDH. [Resolución 29/2019. Medidas Cautelares No. 306-19, 307-19 y 326-19. Josiel Guía Piloto, Iván Amaro Hidalgo y Jesús Alfredo Pérez Rivas respecto de Cuba](#). 11 de junio de 2019; CIDH. [Resolución 23/2019. Medida Cautelar No. 81-19. Edilberto Ronal Arzuaga Alcalá respecto de Cuba](#). 22 de abril de 2019; CIDH. [Resolución 16/2018. Medida Cautelar No. 39-18. Eduardo Cardet Concepción respecto de Cuba](#). 24 de febrero de 2018.

¹¹ Ver al respecto: CIDH. [Resolución 96/2020. Medida Cautelar No. 1043-20. Niober García Fournier y su núcleo familiar respecto de Cuba](#). 18 de diciembre de 2020; CIDH. [Resolución 90/20. Medida Cautelar No. 935-20. Maydolis Leyva Portelles, Ana Iris Miranda Leyva, Ada Iris Miranda Leyva, Fidel Manuel Batista Leyva, T.R.M., y A.M.R.M. y María Casado Ureña respecto de Cuba](#). 23 de noviembre de 2020; CIDH. [Resolución 13/2020. Medida Cautelar 3-20. María Elena Mir Marrero respecto de Cuba](#). 5 de febrero de 2020; CIDH. [Resolución 22/2018. Medida Cautelar No. 954-16. José Ernesto Morales Estrada respecto de Cuba](#). 18 de marzo de 2018; CIDH. [Situación de Derechos Humanos en Cuba](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 2. 3 de febrero de 2020. Párr. 172.

¹² CIDH. [Resolución 16/2018. Medida Cautelar No. 39-18. Eduardo Cardet Concepción respecto de Cuba](#). 24 de febrero de 2018.

¹³ Ver al respecto: Corte IDH. [Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013](#). Serie C No. 260. Párr. 188; CIDH. [Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64. 31 de diciembre de 2011. Párr. 49.

¹⁴ CIDH. [Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64. 31 de diciembre de 2011. Párrs. 49-50.

¹⁵ Corte IDH. [Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas](#). Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312. Párr. 171.

resalta que la detención preventiva debe ser la excepción y no la regla¹⁶, además que el cúmulo de afectaciones derivadas del encierro previo a juicio impactan de forma mucho más intensa a personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad¹⁷.

23. Además, en el contexto de la pandemia de COVID-19, la Comisión ha urgido a los Estados adoptar medidas urgentes para garantizar la salud y la integridad de la población privada de libertad frente a los efectos de la pandemia, así como asegurar las condiciones dignas y adecuadas de detención en los centros de privación de la libertad, señalando que ese contexto puede significar un mayor riesgo para aquellas personas que conforman grupos en situación de vulnerabilidad¹⁸. En ese sentido, la Comisión ha recomendado a los Estados reevaluar los casos de prisión preventiva de personas defensoras de derechos humanos para identificar aquellos que puedan ser sustituidos por medidas alternativas a la privación de la libertad, y evaluar de manera prioritaria la posibilidad de otorgar medidas alternativas como la libertad condicional, arresto domiciliario, o libertad anticipada para aquellas personas defensoras de derechos humanos privadas de libertad en riesgo de salud frente a un eventual contagio del COVID-19¹⁹.

24. Teniendo en cuenta ese contexto particular por el que atraviesa Cuba, la Comisión procederá a analizar los requisitos reglamentarios respecto del propuesto beneficiario. Ello, en el entendido que dicho contexto le reviste de especial seriedad a los hechos alegados por los solicitantes.

25. En lo que se refiere al requisito de gravedad, la Comisión considera que el mismo se encuentra cumplido. Al momento de valorar dicho requisito, en consonancia con el contexto arriba expuesto, la Comisión observa que el propuesto beneficiario se encuentra privado de su libertad siendo que los hechos alegados estarían siendo atribuidos a autoridades estatales responsables de su custodia, lo que reviste especial seriedad. En esa misma línea, la Comisión observa que la situación alegada de riesgo estaría relacionada también con el perfil del propuesto beneficiario como activista y defensor de derechos humanos. Así, la Comisión advierte que el propuesto beneficiario habría sido hostigado, intimidado, amenazado y detenido por periodos cortos de duración como formas de disuasión para abandonar su activismo en múltiples ocasiones desde su afiliación al MCL en el 2015.

26. Asimismo, tras haber sido privado de su libertad el 6 de octubre de 2020, el propuesto beneficiario habría sido golpeado por autoridades del centro penitenciario en las costillas, hombros y brazos, y que no habría recibido atención médica a pesar de no tener movilidad en su brazo izquierdo producto de estos golpes. La Comisión también toma en cuenta que el señor García Labrada habría sido mantenido en régimen de incomunicación por alrededor de un mes y sin información inicial sobre su ubicación, y que actualmente las autoridades del centro penitenciario le estarían prohibiendo comunicarse con sus familiares. Lo anterior resulta particularmente relevante, pues obstaculiza a sus representantes y familiares a tener acceso y así poder constatar la situación que guardan sus derechos.

27. Para la Comisión, los anteriores hechos reflejan una seria situación que vendría enfrentando el propuesto beneficiario en tanto persona privada de su libertad, siendo que los eventos concretos de

¹⁶ CIDH. [Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/13. 30 de diciembre de 2013. Párr. 21.

¹⁷ CIDH. [Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas](#). OEA/Ser.L/V/II.163 Doc. 105. 3 de julio de 2017. Párr. 215.

¹⁸ CIDH. Comunicado No. 66/2020. [La CIDH urge a los Estados a garantizar la salud y la integridad de las personas privadas de libertad y sus familias frente a la pandemia del COVID-19](#). 31 de marzo de 2020.

¹⁹ CIDH. [Resolución 1/2020. Pandemia y Derechos Humanos en las Américas](#). Adoptado por la CIDH el 10 de abril de 2020. Párr. 46; CIDH. Comunicado No. 101/2020. [La CIDH llama a los Estados a proteger y garantizar la labor de personas defensoras de derechos humanos antes la pandemia](#). 5 de mayo de 2020.

riesgo informados serían atribuibles a agentes estatales responsables de su custodia. Asimismo, la falta de atención médica podría generar impactos irreversibles en la salud e integridad personal del propuesto beneficiario.

28. En atención a la situación anteriormente analizada, la Comisión lamenta la falta de respuesta de parte del Estado. Si bien lo anterior no resulta suficiente *per se* para justificar el otorgamiento de una medida cautelar, sí le impide analizar si los alegatos de los solicitantes resultan ser desvirtuados o no, así como conocer las acciones que, en su caso, las autoridades estarían implementando a fin de atender la situación de riesgo alegada. Lo anterior es particularmente relevante en vista de que los eventos de riesgo fueron atribuidos a agentes estatales, resaltando la posición de especial garante del Estado de Cuba frente a los derechos del propuesto beneficiario, quien se encuentra bajo su custodia. En ese sentido, la Comisión no cuenta con información de parte del Estado sobre las acciones adoptadas frente a las golpizas que habría recibido el propuesto beneficiario o las atenciones en salud que habría recibido al respecto.

29. Teniendo en cuenta lo expuesto, la Comisión concluye que la información aportada por los solicitantes, valorada en el contexto previamente señalado, es suficiente para considerar desde el estándar *prima facie* que los derechos a la vida e integridad personal del señor Yandier García Labrada se encuentran en una situación de grave riesgo.

30. En cuanto al requisito de urgencia, la Comisión considera que se encuentra cumplido, en vista de que el propuesto beneficiario, al permanecer privado de su libertad en las circunstancias descritas, pueden llegar a ser objeto de ulteriores afectaciones a sus derechos sin que sus familiares o representantes puedan intervenir a tiempo y asegurarse de que sus condiciones de detención sean adecuadas, requiriendo por ende la adopción de medidas inmediatas. En este sentido, como ya se señaló arriba, la Comisión no cuenta con información concreta proporcionada por parte del Estado que permita apreciar las acciones que se estarían tomando para atender la alegada situación de riesgo.

31. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión considera que se encuentra cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

32. Por último, la Comisión desea reiterar la importancia de la labor de las y los defensoras de derechos humanos en la región, haciendo especial énfasis en que los actos de violencia, criminalización y otros ataques contra ellos no solo afectan a las garantías propias de todo ser humano, sino que atentan contra el papel fundamental que juegan las personas defensoras en la sociedad y suman en la indefensión a todas aquellas personas para quienes trabajan²⁰.

IV. BENEFICIARIO

33. La Comisión declara como beneficiario a Yandier García Labrada, quien se encuentra debidamente identificado en este procedimiento.

V. DECISIÓN

²⁰ CIDH. [Hacia una política integral de protección a personas defensoras de derechos humanos](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 207/17. 29 de diciembre de 2017. Párr. 8; CIDH. [Situación de Derechos Humanos en Cuba](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 2. 3 de febrero de 2020. Párr. 172.

34. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, se solicita a Cuba que:

- a) adopte las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal del señor Yandier García Labrada, en particular, garantizando que sus condiciones de detención se adecuen a los estándares internacionales aplicables;
- b) concierte las medidas a implementarse con el beneficiario y sus representantes; y,
- c) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.

35. La Comisión solicita al Estado de Cuba que informe, dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

36. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en los instrumentos aplicables.

37. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución al Estado de Cuba y a los solicitantes.

38. Aprobado el 7 de enero de 2021 por: Joel Hernández García, Presidente; Antonia Urrejola Noguera, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarete May Macaulay; Edgar Stuardo Ralón Orellana; y, Julissa Mantilla Falcón, integrantes de la CIDH.

María Claudia Pulido
Secretaria Ejecutiva Interina